

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero de julio de dos mil veinte

Procedimiento	Ordinario
Radicado No.	05001310301620120059300
Providencia	No repone decisión

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de febrero de 2020 el Despacho negó la entrega de los depósitos judiciales a favor de la señora Natalia Flórez Higueta al considerar que los documentos aportados no cumplían con lo dispuesto en la Resolución 10547 del 14 de diciembre de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 326).

Inconforme con la decisión adoptada en dicha providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición al considerar que el artículo 251 del CGP establece que los documentos públicos otorgados en país extranjero se deben aportar apostillados, entendiendo que la apostilla tiene plenos efectos legales en los países que hacen parte del Convenio sobre la abolición del requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros de la conferencia de la Haya la cual fue aprobada por Colombia mediante Ley 445 de 1998.

Igualmente, manifestó que respecto a la resolución 10547 de 2018 expedida por el Ministerio de relaciones exteriores es reiterativa en diferenciar entre el apostille y la legalización, entendiendo que cada una cumple los mismos efectos siendo la única diferencia el ámbito de aplicación de la misma.

Refirió que al ser Colombia y Estados Unidos de América países contratantes del convenio de abolición del requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros se puede afirmar que con el apostille se cumple el requisito que certifica la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que los documentos aportados al expediente se encuentran debidamente apostillados.

Ante lo anterior, considera que no existe obligación de legalizar los documentos extranjeros provenientes de Estados Unidos de América de acuerdo a la reglamentación vigente para estos efectos, por lo que solicita que se reponga la decisión adoptada en la providencia recurrida y se proceda con la entrega de los dineros a la señora Natalia Carolina Flórez Higueta.

2. CONSIDERACIONES

El Artículo 74.3 del código General del Proceso establece: *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251¹.*

¹ Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. Los documentos públicos otorgados en país extranjero

Atendiendo dicha normativa, el poder que se otorgue en el exterior debe cumplir con ciertos requisitos para que el mismo surta efectos en Colombia. Específicamente, se regula respecto a los documentos expedidos en un idioma distinto del castellano, que los mismos obren en el proceso con su correspondiente traducción, la cual debe ser efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, intérprete oficial o traductor designado por el juez.

Asimismo, se establece que los documentos deben aportarse con la correspondiente apostilla, de conformidad con los tratados internacionales que sean ratificados por Colombia., para lo cual cobra relevancia el Convenio sobre la abolición del requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros de la conferencia de la Haya, toda vez que los documentos extendidos en aquellos países que hacen parte del mismo, únicamente necesitan de la Apostilla, pues así lo dispone dicho convenio el cual fue aprobado por Colombia mediante Ley 455 de 1998:

***Artículo 1º.** La presente Convención se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante. Los siguientes son considerados como documentos públicos a efectos de la presente Convención. a) Documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados; b) Documentos administrativos; c) Actos notariales; d) Certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal, tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento o que existía en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de firmas. (...)*

***Artículo 2º.** Cada estado contratante eximirá de legalización los documentos a los que se aplica la presente Convención y que han de ser presentados en su territorio. A efectos de la presente Convención, la legalización significa únicamente el trámite mediante el cual los agentes diplomáticos o consulares del país en donde el documento ha de ser presentado certifican la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevaré.*

***Artículo 3º.** El único trámite que podrá exigirse para certificar la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación sello o estampilla que llevaré, es la adición del certificado descrito en el artículo 4º, expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento. Sin embargo, no puede exigirse el trámite mencionado en el párrafo anterior cuando ya sea las leyes, reglamentos o práctica en vigor donde el documento es exhibido o un acuerdo entre dos o más Estados Contratantes la han abolido o simplificado o dispensado al documento mismo de ser legalizado.*

por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

Artículo 4º. El certificado mencionado en el primer párrafo del artículo 3º será colocado en el documento mismo o en un “otrosí”; su forma será la del modelo anexo a la presente Convención.

En ese orden de ideas, puede colegirse que los documentos expedidos en países pertenecientes a la Convención de la Haya como actos notariales, surten efectos en Colombia, siempre y cuando, cuenten con el certificado emitido por la autoridad competente del Estado del cual emana, que puede considerarse como apostilla y que en todo caso, dicho instrumento internacional lo que busca es eliminar la cadena de legalización que debía surtirse con estos documentos, la cual implicaba mayores implicaciones y congestión al requerirse diversos pasos para ello, diferente al apostillaje que permite la autenticación directa del mismo.

2.2. Caso concreto. Analizados los supuestos normativos anteriormente señalados, así como los supuestos fácticos que permean el presente asunto, el Despacho advierte que si bien se indicó en la providencia recurrida que se debía adelantar la cadena de legalización de documentos que deben surtir efectos en Colombia, de la normatividad indicada se puede concluir que dicho trámite está establecido para aquellos países que no hacen parte del Convenio de la Haya, situación que no es aplicable al presente caso pues tanto Colombia como Estados Unidos de América se encuentran en dicha convención.

Lo anterior permite colegir la viabilidad de superar el análisis formal de los documentos expedidos en el extranjero, esto es, el apostillaje según la Convención de la Haya. En ese contexto se abre paso el examen de contenido sobre los documentos, lo cual no se supera por lo que pasa a explicarse a continuación.

En el presente caso se tiene que la señora Natalia Carolina Flórez Higueta solicitó como apoderada general de la señora María Luz Higueta Vásquez la entrega de los dineros consignados en este Despacho con ocasión de la división por venta realizada al inmueble que fue objeto del presente proceso.

Con dicha solicitud, y atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho, la señora Flórez Higueta aportó poder general de representación de duración indefinida de María Luz Higueta traducido y apostillado (fl. 257 a 282; 288 a 325), en el cual se señala que: *“la señora María Luz Higueta Vásquez crea poder general de representación financiera de duración indefinida (en lo sucesivo “poder de representación”) según lo dispuesto los Estatutos Modificados de Arizona, artículo 14-5501 y siguientes, con sus eventuales modificaciones. El presente poder de representación no se verá afectado por la discapacidad o incapacidad posterior de la mandante o el transcurso del tiempo (estatutos Modificados de Arizona artículo 14-5501)”* (fl 259).

Igualmente en la sección 4.07 se le facultó para liquidar y cobrar obligaciones, así como para demandar, arbitrar, liquidar, transigir y recibir, entre otras. Otorgándole, además, facultad para entablar procesos judiciales y defender acciones legales (sección 4.12), así como para nombrar apoderado especial de ser el caso (sección 8.05).

Asimismo, se advierte, que con el fin de probar el apellido de casada, la señora Natalia Flórez aportó la licencia para contraer matrimonio (fl 325) donde se observa que el apellido de su esposo es Bellus e igualmente se allega el pasaporte de Estados Unidos donde se aprecia que su nombre es Natalia Carolina Bellus, con lo que se puede

comprobar que fue a la persona que se le otorgó el poder general, documentos que se encuentran debidamente apostillados (fl 257; 317; 319 a 324.)

Adicionalmente y ante la información brindada por la apoderada especial de la señora Natalia Flórez, respecto a que no se contaba con la cédula de ciudadanía Colombiana de la señora María Luz Higuita, se procedió a oficiar a la Registraduría del Estado Civil quien informó que efectivamente la cédula número 42.980.338 corresponde a la señora María Luz Higuita y la misma se encuentra vigente.

No obstante y habiéndose verificado los requisitos para que los documentos que se aportaron tengan pleno valor legal en Colombia, encuentra esta judicatura que la señora Natalia Flórez se encuentra como “*apoderada sucesor*” en el poder general otorgado por la señora María Luz Higuita. Véase que quien obra como apoderada inicial es la señora Stephanie D. Kupreisis, sin que en los diversos documentos allegados se justifique el motivo por el cual no actúa dicha apoderada sino la señora Natalia Flórez.

En este punto es necesario poner de presente lo indicado en el poder general respecto de la apoderada “sucesora”: “*Sección 2.02 Apoderado sucesor. Si Stephanie D. Kupreisis no puede actuar en dicha calidad, nombro a la siguiente persona para que actúe de apoderada sucesora: Natalia C. Bellus.*” En ese contexto, dada la limitante señalada, no puede accederse a lo solicitado.

Para finalizar, es necesario indicar que conforme al artículo 7 del Acuerdo 1676 de 2002 modificado por el Acuerdo 2621 de 2004 establece “Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré **únicamente al beneficiario o a su apoderado**, en los términos del artículo 70 del C.P.C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior”. (Subraya fuera de texto).

Al respecto de la entrega de depósitos judiciales y la verificación que se debe tener para su entrega, el Consejo Superior de la Judicatura expresó que deben extremarse los cuidados para dicha actividad, en tanto que al tratarse de entrega de depósitos judiciales, es necesario realizar las verificaciones del caso con el fin de establecer claramente si la persona reclamante es efectivamente el beneficiario o si cuenta con el poder suficiente para ello.²

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido, atendiendo las razones aquí expuestas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

3. RESUELVE:

Primero. No reponer el auto objeto de recurso por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia 2010-04841 del 18 de marzo de 2015. MP Angelino Lizcano Rivera.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. _____ Fijado en un lugar visible de
la secretaria del Juzgado hoy _____
a las 8:00 A.M.

La Secretaria